

LEY L Nº 5354

Capítulo I RÉGIMEN DE INGRESO DEL PERSONAL TEMPORARIO A LA PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

Artículo 1º - Objeto. La presente tiene por objeto establecer el régimen de ingreso a la planta permanente del Poder Ejecutivo del personal temporario contratado por el mismo.

La presente no impide que los agentes que se encuentren tramitando su ingreso a planta permanente en los términos de la leyes L nº 5035 y L nº 4420 puedan finalizar el mismo en el marco de dicha normativa.

Artículo 2º - Ámbito de aplicación. El presente régimen abarca al personal temporario que se encuentre prestando servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo, organismos dependientes, organismos de control interno y entes autárquicos o descentralizados, cuya tarea o función sea de carácter permanente.

Artículo 3º - Personal comprendido. El presente régimen alcanza al personal temporario contratado en relación de dependencia o como prestación de medios por el Poder Ejecutivo.

La relación contractual temporaria debe haberse iniciado hasta el 28 de febrero de 2019 inclusive, y debe haberse desarrollado en forma ininterrumpida hasta el momento del efectivo ingreso a la planta permanente.

A sus efectos, no es considerado como interrupción en la relación contractual, el período durante el cual el personal temporario referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Para el caso del personal temporario vinculado mediante la figura de prestación de medios, debe certificarse por el titular de la jurisdicción el cumplimiento de tareas de carácter permanente y de acuerdo al régimen horario normal y habitual previsto para el agrupamiento que le correspondiere durante el período de contratación en cuestión, cuyo plazo no debe ser inferior a un (1) año al 28 de febrero de 2019.

Artículo 4º - Exclusiones. No se encuentran comprendidos en el régimen de ingreso establecido en la presente:

- a) Quienes posean alguno de los impedimentos establecidos por el artículo 4º del Anexo I de la ley provincial L nº 3487.
- b) Las autoridades superiores del Poder Ejecutivo provincial.
- c) El personal temporario designado conforme las previsiones del Estatuto Docente (ley provincial L nº 391)

Artículo 5º - Condiciones de ingreso. El personal temporario referido en los artículos 2º y 3º de la presente, puede acogerse al régimen de ingreso dispuesto en la misma, siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Reunir los requisitos establecidos por el artículo 3º del Anexo I de la ley provincial L nº 3487 y haber desarrollado sus tareas normales y habituales en forma ininterrumpida en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro hasta el momento de su efectivo ingreso a planta.
- b) Los agentes temporarios no deben haber incurrido durante el desempeño de sus tareas, hasta el momento de hacerse efectivo el ingreso a la

planta permanente, en hechos que hubieren dado lugar a sanciones disciplinarias que, en total, superen los diez (10) días de suspensión durante los últimos dos (2) años.

Cuando el agente temporario estuviere sujeto a sumario disciplinario en trámite, se suspende por el plazo de un (1) año el procedimiento de ingreso a planta o hasta tanto se expida la Junta de Disciplina mediante acto administrativo definitivo, el plazo que resulte menor. Vencido dicho término, el agente está en condiciones de continuar el procedimiento de ingreso a planta sin perjuicio de la prosecución del sumario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, si el agente temporario tuviere, en cualquier etapa del procedimiento de ingreso a planta permanente, una causa penal pendiente, que pudiera ocasionar una condena por delito doloso o por delito en perjuicio de la administración pública nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el citado procedimiento se suspende hasta tanto se resuelva/n las causas judiciales respectivas.

- c) Acreditar idoneidad mediante la aprobación del procedimiento de evaluación que la reglamentación establezca.
- d) Acreditar, en los casos que la reglamentación así lo establezca, aptitud psicofísica para desarrollar las tareas normales y habituales para las que fue contratado, mediante la conformación de una Junta Médica, perteneciente al Sistema de Juntas Médicas de la Provincia de Río Negro, la que emita dictamen a tal fin.

Artículo 6º - Declaración jurada de ingreso. El personal temporario referido en los artículos 2º y 3º de la presente, debe manifestar su voluntad de ingreso a planta permanente de acuerdo al régimen aquí establecido.

Al efecto debe presentar, ante el organismo en el que cumple funciones, la declaración jurada y la documentación pertinente en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 7º - Categoría de ingreso. El personal temporario ingresa a planta permanente del Poder Ejecutivo por la categoría mínima prevista correspondiente al agrupamiento y escalafón en el que el agente desempeña funciones.

El área de recursos humanos certifica la categoría y el agrupamiento de ingreso pertinente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º de la ley provincial L nº 3959 y su reglamentación.

Las personas vinculadas bajo la modalidad de prestación de medios ingresan de acuerdo a las funciones desarrolladas y descriptas en el objeto del contrato.

Artículo 8º - Acreditación de idoneidad y eficiencia. A los efectos del cumplimiento de lo normado por el artículo 51 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, se debe aprobar el procedimiento de evaluación que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 9º - Personal temporario no ingresado. El personal temporario mencionado en los artículos 2º y 3º, que se encuentre inhabilitado para acceder al presente régimen de ingreso de conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 4º, o que no cumpla con alguno de los requisitos del artículo 5º de la presente y, puede continuar en calidad de personal no permanente.

Artículo 10 - Autoridad de aplicación. Se crea la "Comisión Ejecutiva Central", en el ámbito del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado, quien es autoridad de aplicación ad hoc de la presente. Está presidida por el Secretario

Ejecutivo del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado y está integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes designados por el Poder Ejecutivo y un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente designados por cada una de las asociaciones gremiales integrantes del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado.

A sus efectos, reglamentariamente se establecen las competencias y funciones de la misma.

Capítulo II

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 11 - Incumplimiento. El ingreso a planta permanente que se efectúe en violación a lo dispuesto en la presente, es nulo de nulidad absoluta y debe ser revocado por la autoridad administrativa, sin derecho a reclamo o indemnización alguna del ingresado, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y prestaciones realizados durante el ejercicio de las funciones correspondientes.

Artículo 12 - Adecuación presupuestaria. El Poder Ejecutivo queda facultado, a efectos de posibilitar la aplicación de la presente, para realizar las modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Provincial, conforme las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 13 - Excepción. A los fines del régimen de ingreso aquí establecido, no es aplicable lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la ley provincial H nº 3238.